

**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

La que suscribe Diputada **MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN**, integrante del Grupo Parlamentario del partido movimiento de regeneración nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confieren los artículos 45, 46 Fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 9 fracción I, 10 Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y artículo 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante este Pleno la **iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se expide la Ley para el Aprovechamiento de Alimentos del Estado de Tlaxcala**, en términos de la siguiente: - - - - -

- - - - -

**- - - - - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - - - - -**

- - -

**PRIMERO.-** En la historia de la humanidad, la alimentación ha sido determinante para nuestra evolución como especie. Con la agricultura las familias dejaron de ser nómadas para convertirse en sedentarias, provocando que incrementara el número de integrantes por familia, así como el número de familias por asentamiento humano (tribus), dando paso a la civilización y lo que hoy conocemos como sociedades, poblaciones o Estados, con estructuras de convivencia y organización cada vez más complejas, que a través del tiempo fue haciendo difícil satisfacer las necesidades “sociales” que en materia de alimentación se tienen. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con el paso del tiempo, y ya con las figuras asociativas que en la actualidad conocemos, empiezan a surgir desigualdades, carencias y problemas sociales que se generan por el crecimiento constante de las poblaciones de las naciones del mundo, pues ahora los Gobiernos ya tienen responsabilidades y obligaciones frente a sus gobernados y en este contexto, se empieza a hablar de los derechos humanos, como garantías o prerrogativas que toda persona tiene por el simple hecho de serlo, y el derecho a la alimentación es uno de los más importantes, en virtud de garantizar la vida misma. - - - - -  
-

**TERCERO.-** Las naciones del mundo han atendido de forma muy variada el tema de la alimentación; en el ámbito internacional, son diversos los Tratados Internacionales, Pactos o Convenciones que se han expedido para que los Estados garanticen la observancia del Derecho Humano Fundamental a la alimentación, y de los que el Estado Mexicano forma parte, entre otros, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. - - - - -  
- - - - -

**CUARTO.-** En lo que a nuestro País se refiere, en el ámbito Federal, el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 14 determina que: “En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se

garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. ”, y con ello se establece la base para adecuar o expedir las normatividades que sean necesarias para el cumplimiento de este derecho humano fundamental, como es este caso, que propongo expedir la **Ley para el Aprovechamiento de Alimentos del Estado de Tlaxcala**, como instrumento para la observancia del derecho humano a la alimentación que tiene toda persona.

**QUINTO.-** Ahora bien, en nuestra Entidad Federativa, existe un antecedente, que se originó en este Congreso del Estado, en el ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, en la que se presentó una iniciativa sobre este tema, pero que al no concluirse el proceso legislativo inherente, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sólo adquirió el carácter de documento de consulta; del que destaca lo siguiente: - - - - -  
- - - - -

**A.** Desde hace más de 10 años, la FAO ha realizado diversos esfuerzos para medir y estudiar el desperdicio de alimentos, con la finalidad de coordinar esfuerzos para evitarlo; en 2012, a través de la iniciativa *SaveFood*, dio a conocer el estudio denominado “Pérdidas y desperdicio de alimentos en el mundo. Alcance, causas y prevención”, del que se desprende que aproximadamente una tercera parte de los alimentos producidos para el consumo humano se pierde o desperdicia, la pérdida ocurre en las etapas de producción, pos cosecha y procesamiento, en tanto que el desperdicio se ubica en la venta minoritaria y el consumo final. En este orden de ideas, en los países de ingresos altos y medianos, los alimentos se desperdician de manera significativa en la etapa del consumo, y en los países de ingresos bajos, se desperdician muchos

menos, es decir, a mayor disponibilidad alimentaria mayor es el desperdicio.-----

**B.** Ante esta realidad, comenzaron a surgir diversas organizaciones y esfuerzos internacionales dirigidos a estudiar el problema, con el propósito de buscar soluciones, para que se desperdicien menos alimentos, que los consumidores planifiquen sus compras y que las industrias se sensibilicen sobre este tema, en el caso particular de México, según la FAO, la pérdida y desperdicio de alimentos representa más de la tercera parte de la producción total, es decir se desaprovechan alrededor de 30 mil toneladas de alimentos diarias (Medina, 2017); ante ello, en 1995 surgió la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos (AMBA) para dedicarse al “rescate de alimento para combatir el hambre y mejorar la nutrición de la población vulnerable en México”, y además promueve y gestiona la creación de más bancos de alimentos, centrando su atención en las entidades donde se tiene más pobreza.-----  
-----

**SEXTO.-** En este tenor, de acuerdo al INEGI y al Anuario Estadístico y Geográfico de Tlaxcala 2017, nuestra Entidad Federativa, representa el 0.2 % del territorio total del País, que equivale a 4016 kilómetros cuadrados, de los cuales el 74.9 % es destinado a la agricultura en su mayoría de temporal, de la que se obtiene una cantidad y variedad importante de alimentos, además de las actividades ganaderas que también representan diversidad de productos alimenticios, pero que en su conjunto, enfrentan el problema de falta de infraestructura para su procesamiento, industrialización y almacenamiento que garantice su aprovechamiento integral; en este tenor, para la comercialización de los alimentos hasta llegar al consumidor final, en el Estado de Tlaxcala, existen 259 tiendas diconsa, 75 tianguis, 18 mercados, 33 centros de

acopio de granos y oleaginosas, además existen 382 establecimiento que prestan servicios de preparación y servicio de alimentos, como son restaurantes, cafeterías, fuentes de sodas, entre otras, además de los pequeños comercios, tiendas departamentales o de autoservicio, de los que se pueden obtener diversidad de productos que son aptos para el consumo humano y que pueden ser donados de manera altruista, para ser repartidos entre la población más vulnerable del Estado.

**SÉPTIMO.-** Es necesario expresar que para la realización de esta iniciativa, se llevó a cabo un análisis y estudio de derecho comparado, revisando normas jurídicas similares de las Entidades Federativas siguientes: Durango, Sonora, Sinaloa, Baja California y Ciudad de México.

-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y justificado someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala el siguiente:

----- **PROYECTO DE DECRETO.** -----

---

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ALIMENTOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**Título Primero  
Del Objeto**

**Capítulo único**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público, observancia general e interés social; y tendrán por objeto:

**I.-** Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas y planes de acción del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, así como la competencia de las autoridades Estatales y Municipales, con la participación de los sectores social y privado, para promover el aprovechamiento integral de los alimentos, con una cultura que evite su desperdicio e impulse su donación altruista para beneficio de la población en estado de vulnerabilidad o pobreza, y que no pueda satisfacer sus necesidades alimentarias;

**II.-** Prevenir la pérdida de alimentos que aún sean utilizables para el consumo humano, a través de su donación altruista, acopio, almacenamiento, administración y distribución de forma gratuita a las personas a que se refiere la fracción anterior, para que de manera gradual se erradique y sancione su desperdicio;

**III.-** Incentivar, difundir, orientar, regular y vigilar la donación altruista de alimentos aptos para consumo humano, para que de manera progresiva se garantice el respeto al derecho humano a la alimentación, a toda persona que se encuentre en estado de vulnerabilidad o pobreza, y que por ello no pueda satisfacer sus necesidades alimentarias;

**IV.-** Promover, regular y vigilar la donación altruista de alimentos a organizaciones de la sociedad civil, para su acopio, almacenamiento, transportación y distribución gratuita a la población a que se refiere la fracción número I que antecede;

**V.-** Promover, regular y vigilar la constitución, administración y funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto las tareas de solicitar, transportar, recibir, empacar, almacenar, administrar y distribuir alimentos que hubieran sido donados en términos de esta Ley; y

**VI.-** Establecer las sanciones contra las autoridades, personas del sector privado y organizaciones de la sociedad civil que incurran en las faltas u omisiones previstas en esta Ley; y su procedimiento para aplicarlas.

**Artículo 2.-** En el Estado de Tlaxcala, queda prohibido el desperdicio injustificado de productos alimenticios en cualquier cantidad, sea en establecimientos industriales, comerciales, de producción, empackado, almacenamiento, transformación o consumo final, por personas físicas o morales, cuando esos alimentos sean aptos para consumo humano y se puedan donar de manera altruista, para su acopio, almacenaje y distribución gratuita por instituciones de asistencia pública o alguna donataria, que esté reconocida por las autoridades competentes. Se deberán considerar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala de cada año, para la aplicación de esta ley.

**Artículo 3.-** El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, ejecutarán y evaluarán acciones y políticas públicas para prevenir o evitar la pérdida de alimentos aptos para consumo humano y de manera gradual erradicar y sancionar su desperdicio; así como promover, regular y vigilar su donación altruista para su aprovechamiento, a través de la distribución gratuita entre las personas

que se encuentren en estado de vulnerabilidad o pobreza, y que no puedan satisfacer sus necesidades alimentarias.

Los habitantes del Estado de Tlaxcala, deberán cooperar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o pobreza y que no puedan satisfacer sus necesidades alimentarias, mediante aportaciones libres y voluntarias de alimentos que hagan a las instituciones u organizaciones que estén legalmente autorizadas y reconocidas en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 4.-** La distribución de los alimentos, que las instituciones públicas o donatarias realicen, en ejercicio de las facultades, atribuciones o derechos que deriven de la presente Ley, será gratuita, oportuna, libre de cualquier modo de discriminación, sin fines religiosos, políticos o partidistas, ni se podrán utilizar para promover la imagen de empresas, marcas, establecimientos, organizaciones, partidos políticos, grupos, ni personas físicas o morales.

En la distribución gratuita de los alimentos, se le dará prioridad a las personas en estado de pobreza o vulnerabilidad permanente y estará libre de cualquier forma de discriminación; sin embargo, también se deberá atender a toda persona que de manera temporal o transitoria, no puedan satisfacer sus necesidades alimentarias.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De las definiciones y referencias**

**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entiende por:



**I.- Alimentos:** Todas las sustancias o productos, sean sólidos, líquidos o semilíquidos, naturales o transformados, de origen animal, vegetal o sus derivados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene, inocuidad y estado de conservación, se puedan utilizar para ser ingeridos y digeridos, para la nutrición de las personas;

**II.- Alimentos aptos para consumo humano susceptibles de donación altruista:** Todos aquellos alimentos que se encuentren en buen estado de conservación, que reúnan las características necesarias de higiene, inocuidad y calidad para el consumo humano y que para su dueño resulten inútiles, innecesarios, no comercializables o excedentes;

**III.-Altruismo:** Acción de ayudar a las personas que lo necesiten, sea individual o colectivamente, de forma voluntaria, gratuita, desinteresada y sin el ánimo de obtener un lucro o reconocimiento de cualquier especie;

**IV.- Ayuntamientos:** Los Ayuntamientos de los sesenta Municipios que integran el Estado de Tlaxcala;

**V.- Bancos de Alimentos:** Son todas aquellas sociedades o asociaciones, establecidas en el Estado de Tlaxcala, legalmente constituidas como donatarias, que ejerzan el altruismo y que en términos de lo dispuesto en esta ley tenga por objeto solicitar, recuperar, transportar, recibir en donación, almacenar, administrar, y distribuir alimentos entre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o pobreza, y que no puedan satisfacer sus necesidades alimentarias;

**VI.- Beneficiario:** Es toda aquella persona física, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener, total o parcialmente, de forma permanente o temporal, los alimentos que requiere para subsistir, y que necesita recibir a título gratuito los productos entregados por el donante en términos de esta Ley;

**VII.- Casa de asistencia social:** Es el establecimiento en el que realiza sus funciones una o más donatarias y que en términos de lo dispuesto en esta ley se utilice para solicitar, recuperar, recibir, almacenar, administrar y distribuir alimentos entre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o pobreza, y que no puedan satisfacer sus necesidades alimentarias;

**VIII.- Comedor comunitario:** Es el establecimiento en el que realiza sus funciones una o más donatarias y que en términos de lo dispuesto en esta ley se utilice para recuperar, recibir, almacenar, y distribuir alimentos ya preparados o cocinados entre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o pobreza, y que no puedan satisfacer sus necesidades alimentarias;

**IX.- Desperdicio de alimentos:** Son todas aquellas acciones u omisiones, en cualquier etapa de las cadenas productiva, de transformación, empaqueo, almacenaje, comercialización o consumo, que provoquen el desaprovechamiento de alimentos que aun sean aptos para consumo humano y que en lugar de ser donados de manera altruista se opte por su desechamiento;

**X.- Donación altruista:** Acción voluntaria consistente en entregar alimentos aptos para consumo humano, sea individual o

colectivamente, de forma gratuita, desinteresada y sin el ánimo de obtener un lucro o reconocimiento de cualquier especie;

**XI.- Donantes:** Son las personas físicas o morales de derecho privado, cuya actividad este directa o indirectamente relacionada con la producción, transporte, empaçado, transformación, almacenaje, o comercialización de alimentos, en los sectores primario, secundario o terciario de la economía y que a su vez estén en posibilidad de entregar de manera altruista a los donatarios, alimentos aptos para el consumo humano, que les resulten inútiles, innecesarios, no comercializables o excedentes. Asimismo se consideran donantes a las personas físicas que cuenten con alimentos para el consumo en sus hogares y que estén en posibilidades de donar parte de ellos;

**XII.- Donatarios:** Son todas aquellas sociedades o asociaciones, establecidas en el Estado de Tlaxcala, legalmente constituidas, que ejerzan el altruismo y que en términos de lo dispuesto en esta Ley tenga por objeto solicitar, transportar, recibir, almacenar, administrar, y distribuir de manera gratuita, alimentos suministrados por donantes;

**XIII.- Municipios:** Los sesenta Municipios que integran al Estado de Tlaxcala;

**XIV.- Personas en estado vulnerable o de pobreza:** Son todas aquellas personas físicas que de acuerdo a las estimaciones del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se encuentren en algún grado de inseguridad alimentaria, o con dificultad para obtener alimentos para su subsistencia, sea de manera temporal o permanente; además de los siguientes:

**a).- Niñas, niños y adolescentes que tengan dificultad para acceder a la alimentación;**

**b).- Personas adultas mayores en estado de pobreza o abandono;**

**c).- Personas con discapacidad en estado de pobreza o abandono;**

**d).- Personas indígenas con ingresos por debajo de la línea de bienestar;**

**e).- Personas en situación de calle, en zonas urbanas y rurales;**

**f).- Migrantes indocumentados; y**

**g).- Personas damnificadas por desastres naturales.**

**XV.- Pérdida de los alimentos:** Son todas aquellas acciones u omisiones que durante los procesos de cosecha, recolección, pesca, transportación, almacenaje, y previo al proceso de comercialización, provocan el desechamiento o falta de aprovechamiento de alimentos aptos para el consumo humano;

**XVI.- Poder Ejecutivo del Estado:** El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala; y

**XVII.-Secretaría:** La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala;

**XVIII.- Sistema Estatal DIF:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala.

**Título Tercero**  
**Capítulo I**  
**De los Donantes**

**Artículo 6.-** Los donantes entregarán a los donatarios o beneficiarios de forma gratuita y altruista los alimentos aptos para el consumo humano, que por diversas razones no pudieran comercializar, cosechar, recolectar, empacar, almacenar, transportar o que no puedan realizar cualquier otra actividad que provoque su desechamiento, pérdida o desperdicio, que esté por concluir su fecha de caducidad y cuando su estado o aspecto no cumpla con sus estándares de calidad, pero que sean aptos para el consumo humano.

**Artículo 7.-** Los donantes podrán entregar los alimentos de forma directa a los beneficiarios; o vincularse con organizaciones de la sociedad civil, en los términos descritos en esta ley. Y si su actividad es la producción industrial o comercialización de alimentos, procurarán suscribir convenios anuales con donatarios autorizados para este fin.

Los donantes deberán informar al Sistema Estatal DIF, las condiciones y mecanismos de entrega, recepción, acopio, conservación, empaclado y almacenamiento de los alimentos aptos para consumo humano, que donen de manera altruista, así como su programa de distribución que considerará: cantidad, variedad y periodicidad de entrega a las instituciones donatarias o a los beneficiarios.

**Artículo 8.-** Los donantes deberán asegurarse que los alimentos que entreguen de forma altruista, reúnan todas las características de sanidad, estado de conservación, higiene e inocuidad, para que sean aptos para consumo humano, y deben transmitir toda la información necesaria a los donatarios, respecto a las medidas de conservación,

transporte, almacenaje y preparación, y en los casos que sea necesario la fecha de elaboración y caducidad.

**Artículo 9.-** Los donantes pueden suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, pero están obligados a dejar adheridas las etiquetas o documentos que contengan los datos que identifiquen las fechas de elaboración y caducidad de los mismos, su descripción, composición y valor nutricional.

**Artículo 10.-** Los donantes no tendrán responsabilidad si los alimentos que donen de manera altruista, llegaren a producir algún daño a los beneficiarios.

**Artículo 11.-** Queda prohibido a los donantes entregar alimentos de forma onerosa, inadecuada, con privilegios, diferenciaciones o discriminación, con fines religiosos, políticos o partidistas, o que promuevan la imagen de empresas, marcas, establecimientos, organizaciones, partidos políticos, grupos o personas físicas o morales.

## **Capítulo II De los Donatarios**

**Artículo 12.-** Los donatarios deberán estar legalmente constituidos y funcionarán como Sociedades o Asociaciones Civiles sin fines de lucro, para ejercer la asistencia social, como bancos de alimentos, casas de asistencia social o comedores comunitarios sin fines de lucro, para beneficio de grupos o personas vulnerables; en sus actas constitutivas y estatutos, deberán contener:

**I.-** Que no persiguen fines de lucro, por lo que sus actividades y objeto social se realizarán de forma gratuita y altruista, nunca tendrán

finés religiosos, políticos o partidistas, ni se dedicarán a promover la imagen de empresas, marcas, establecimientos, organizaciones, partidos políticos, grupos o personas físicas o morales;

**II.-** Que sus directivos no percibirán salarios, honorarios, o cualquier tipo de retribución por el desempeño de sus cargos; ni existirá entre sus socios o asociados, participaciones o reparto de utilidades;

**III.-** Que el patrimonio social se deberá destinar por completo al cumplimiento de su objeto social y que a su liquidación, se trasladará u otorgará, en su totalidad, a otra u otras sociedades o asociaciones que tengan un objeto social igual o similar a la persona moral liquidada;

**IV.-** Que las sociedades o asociaciones, en todo momento se comprometen a cumplir todas las obligaciones a su cargo determinadas en esta ley.

**Artículo 13.-** Los donatarios podrán solicitar a los donantes que se les entreguen los alimentos que hayan dispuesto para este fin, la solicitud deberá entregarse por escrito, donde se exprese la cantidad de alimentos que pueden distribuir y el número de beneficiarios que pueden atender. Los donatarios y donantes, al tenor de este ordenamiento, podrán celebrar convenios para regular las características y modalidades de las donaciones de productos alimenticios, en cuanto a separación de mermas, formas de entrega y de recepción, distribución y tiempos de operación.

**Artículo 14.-** Los donatarios deberán contar con los espacios, infraestructura, maquinaria, utensilios y personal voluntario suficientes, para la adecuada recepción, acopio, empaçado, almacenamiento, y

administración de los alimentos que reciban en donación, en términos de lo que dispone esta ley, para garantizar su higiene, estado de conservación e inocuidad, hasta su distribución gratuita a los beneficiarios, que deberán realizar en el menor tiempo posible.

Los donatarios, deberán capacitar de manera periódica a su personal en el manejo de alimentos, debiendo procurar que sean especialistas o cuenten con conocimientos en el área de la nutrición.

Además, los donatarios, deberán vigilar que los alimentos que entreguen, se destinen a satisfacer las necesidades alimentarias de los beneficiarios, para que no se generen desvíos, competencias desleales o perjuicios a los comerciantes o productores.

**Artículo 15.-** Bajo ningún supuesto los donatarios podrán comercializar los alimentos que hayan recibido en donación, ni podrán condicionar su entrega a los beneficiarios, además queda prohibido a los donatarios entregar alimentos de forma onerosa, inadecuada, con privilegios, diferenciaciones o discriminación, con fines religiosos, políticos o partidistas, o que promuevan la imagen de empresas, marcas, establecimientos, organizaciones, partidos políticos, grupos o personas físicas o morales.

Los donatarios no cobrarán por los alimentos que les otorguen a los beneficiarios, pero podrán percibir hasta un diez por ciento del valor neto de los mismos, por concepto de cuota de recuperación y deberán destinar esos ingresos exclusivamente para el pago de los gastos que genere su funcionamiento y para las actividades o gastos de su fortalecimiento.



**Artículo 16.-** La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación a que se refiere el artículo anterior, no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario. En caso de que algún donatario niegue la entrega de alimentos a los beneficiarios, sin causa justificada, estos podrán acudir ante el Sistema Estatal DIF, para que se realice la investigación pertinente y se imponga la sanción a que haya lugar.

**Artículo 17.-** Los planes, programas, políticas, requisitos, calendarios, cuotas de recuperación, así como los días y horarios para la entrega de alimentos a los beneficiarios, se deberán fijar de forma conjunta entre los donatarios, el Sistema Estatal DIF y los Ayuntamientos, de forma semestral.

**Artículo 18.-** Los donatarios deberán informar al Sistema Estatal DIF, de forma semestral, sobre los convenios celebrados con los donantes, así como la cantidad de alimentos que haya recibido en dicho periodo, y a su vez la distribución que haya realizado entre los beneficiarios.

**Artículo 19.-** Los donatarios podrán solicitar a los beneficiarios sus datos personales, para la elaboración de un padrón e información estadística, en los términos de las leyes Estatales relativas. La negativa de los beneficiarios, de otorgar sus datos personales, no será impedimento para entregarles los alimentos.

**Artículo 20.-** Los donatarios quedan obligados a permitir las revisiones, inspecciones, visitas y auditorías que en sus establecimientos realicen de forma periódica y aleatoria la Secretaría o el Sistema Estatal DIF, con el fin de verificar que su actuación se ajuste a lo establecido en esta Ley, además de cumplir y adoptar las medidas de control sanitario que en su caso les señalen.

**Artículo 21.-** Los donatarios podrán solicitar donativos en especie, según sea la naturaleza de sus necesidades y operaciones, cumpliendo en todo momento las disposiciones y normas oficiales en las materias de salud y de prevención de riesgos sanitarios.

**Artículo 22.-** Los donatarios, están obligados a tener un sistema de contabilidad ordenado, que permita la revisión de las donaciones recibidas y las aportaciones realizadas, además de llevar un registro de los donantes que le otorguen alimentos de forma altruista.

### **Capítulo III De los Beneficiarios**

**Artículo 23.-** Los beneficiarios podrán solicitar la donación de alimentos por cuenta propia, para su consumo familiar o comunitario, sin necesidad de vincularse con una sociedad o asociación civil; y les corresponde:

**I.-** Recibir los alimentos que se les entreguen en donación totalmente gratuitos y destinarlos única y exclusivamente para su consumo de manera particular, familiar o comunitaria, obligándose a no desperdiciarlos, ni comercializarlos;

**II.-** En la medida de sus posibilidades y su disponibilidad de tiempo, participarán en las actividades y campañas de concientización para incentivar la donación altruista de alimentos en el Estado de Tlaxcala;

**III.-** Los beneficiarios recibirán de los donatarios, los lineamientos de distribución de los alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad; y

**IV.-** Deberán informar al Sistema Estatal DIF, los actos u omisiones de los que tengan conocimiento, y que consideren estén en contra de esta ley, para que se haga la investigación correspondiente.

**Título Cuarto**  
**De los Bancos de Alimentos**  
**Capítulo Único**

**Artículo 24.-** Corresponde a los bancos de alimentos:

**I.-** Sujetarse a la legislación sanitaria del Estado de Tlaxcala y de la Federación y cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;

**II.-** Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas para el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;

**III.-** Tener personal capacitado, en el área de la nutrición, y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;

**IV.-** Destinar las donaciones a los beneficiarios, distribuyendo oportunamente los alimentos que les sean entregados altruistamente, no comercializarlos, y evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, comerciantes o productores;

**V.-** Informar semestralmente al Sistema Estatal DIF de los donativos recibidos y su aplicación en los beneficiarios;

**VI.-** Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el Sistema Estatal DIF, en materia de donación de alimentos;

**VII.-** No utilizar los alimentos que le hayan sido donados, con fines religiosos, políticos o partidistas, o para promover la imagen de empresas, marcas, establecimientos, organizaciones, partidos políticos, grupos o personas sean físicas o morales de derecho privado;

**VIII.-** Quedan obligados a permitir las revisiones, inspecciones, visitas y auditorías que en sus establecimientos realicen de forma periódica y aleatoria la Secretaría o el Sistema Estatal DIF, con el fin de verificar que su actuación se ajuste a lo establecido en esta ley, además de cumplir y adoptar las medidas de control sanitario que en su caso les señalen; y

**IX.-** Las demás que determina esta Ley.

**Título Quinto**  
**De los Comedores Comunitarios**  
**Capítulo Único**

**Artículo 25.-** Los comedores comunitarios, son aquellos donatarios enfocadas a satisfacer necesidades de alimentación dentro de una comunidad, cuya condición de edad, discapacidad, pobreza extrema o carencia alimentaria, los hacen elegibles para acceder al consumo de alimentos nutritivos ya preparados y que promuevan una

vida saludable; en su funcionamiento, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta ley.

## **Título Sexto**

### **De las Facultades de las Autoridades**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 26.-** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala la aplicación de la presente ley; y para ello, se apoyará en los entes públicos siguientes:

**I.-** Sistema Estatal DIF; y

**II.-** Secretaría de Salud.

**Artículo 27.-** El Sistema Estatal DIF, tendrá las facultades siguientes:

**I.-** Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores, comercializadores y consumidores, para el aprovechamiento racional de los mismos en beneficio de quien los necesite;

**II.-** Impulsar la actualización o mejora del marco normativo que prevenga el desperdicio de alimentos y fomenten su donación y distribución de forma altruista;

**III.-** Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos, facilitando el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados con fines de donación;

**IV.-** Vincular el sector agropecuario y pesquero del Estado de Tlaxcala, con los donatarios;

**V.-** Diseñar un sistema de información sobre la pérdida y desperdicio de alimentos en el Estado de Tlaxcala;

**VI.-** Otorgar apoyos para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las personas morales constituidas con fines no lucrativos, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, que de manera preponderante y continua realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano, conocidos como Bancos de Alimentos.

**VII.-** Crear y mantener actualizado el registro de donatarios que en términos de esta ley, realicen sus actividades altruistas en el Estado de Tlaxcala, así como otorgarles los documentos que avalen su funcionamiento;

**VIII.-** Realizar revisiones, inspecciones, visitas y auditorías, de forma periódica y aleatoria, a los establecimientos de los donatarios, con el fin de verificar que su actuación se ajuste a lo establecido en esta ley;  
y

**IX.-** Conocer respecto de los actos u omisiones que las autoridades, donantes o donatarios realicen y que los beneficiarios le

informen, que sean contrarios a lo establecido en esta ley, así como de conocer del procedimiento para imponer las sanciones establecidas en esta ley para cada infracción.

**Artículo 28.** Son facultades de la Secretaría de Salud las siguientes:

**I.-** Expedir las licencias sanitarias a los donatarios para su funcionamiento;

**II.-** Establecer las medidas necesarias para garantizar la salubridad alimentaria en las donaciones que involucren alimentos para el consumo humano;

**III.-** Verificar que los donatarios que distribuyen alimentos para consumo humano, cumplan con las disposiciones normativas aplicables en materia de salud;

**IV.-** Llevar a cabo visitas de inspección a los establecimientos en donde los donatarios desarrollen sus actividades a fin de constatar la sanidad, estado de conservación e inocuidad, de los alimentos que se entreguen a los beneficiarios; y

**V.-** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 29.-** A los Ayuntamientos de los Municipios, les corresponde:

**I.-** Promover una cultura de donación altruista de alimentos entre los productores, comercializadores y consumidores, para lograr un aprovechamiento racional de los mismos;

**II.-** Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos en términos de esta Ley; y

**III.-** Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados.

## **Título Séptimo**

### **De las Sanciones**

**Artículo 30.** Se impondrá multa de cien a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a:

**I.-** Las personas físicas o morales que, pudiendo ser donantes, opten por la pérdida o desperdicio de alimentos aptos para el consumo humano, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente ley;

**II.-** Las donatarias y donantes que entreguen cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garanticen la inocuidad de los alimentos y pongan en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios;

**III.-** Los servidores públicos que, sin causa justificada, en abuso de su cargo, desvíen, bloqueen, perjudiquen, alteren, violen o impidan la distribución y donación altruista de alimentos o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente ley;



**IV.-** Las donatarias que incurran en alguna de las conductas siguientes:

**a).-** Comercialicen los alimentos que reciban en donación o condicione la entrega de los alimentos a los beneficiarios, por cualquier motivo;

**b).-** Nieguen o condicionen la entrega de los alimentos, por la imposibilidad de los beneficiarios de pagar una cuota de recuperación;

**c).-** No cumplan con la normatividad sanitaria aplicable; y

**d).-** No distribuyan los alimentos recibidos en donación y resultado de este acto se desperdicie un porcentaje mayor al 20% del volumen métrico que hayan recibido en el año.

**V.-** Toda persona que, en ejercicio de las facultades, atribuciones o derechos que deriven de la presente ley, distribuya o entreguen alimentos de manera onerosa, inoportuna, con privilegios o discriminación, con fines religiosos, políticos o partidistas, o que promuevan la imagen de empresas, marcas, establecimientos, organizaciones, partidos políticos, grupos, o personas físicas o morales o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente ley;

Las multas que se impongan, en términos de lo dispuesto en esta ley, tendrán el carácter de crédito fiscal y les serán aplicables las reglas del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 31.** Las multas a que se refiere el artículo anterior, se duplicarán para el caso de que el infractor reincida en la comisión de las conductas sancionadas. Si después de haberse duplicado la multa, los infractores continúan contrariando lo dispuesto en esta ley se observará lo siguiente:

**I.-** Si los infractores son servidores públicos, se dará vista a la autoridad que deba conocer del asunto, por el desacato al mandamiento de autoridad competente, además de proceder en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

**II.-** Si los infractores son donatarios, se procederá a cancelar su registro, prohibiéndole a la persona moral y personas físicas involucradas, que ejerzan las actividades reguladas en este ordenamiento, apercibidos que en caso de incumplimiento, se dará vista a la autoridad que deba conocer del asunto por el desacato al mandamiento de autoridad competente.

**Artículo 32.-** Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano.

**Artículo 33.-** Las violaciones a lo establecido en la presente Ley, serán sancionadas por el Sistema Estatal DIF o por la Secretaría, según corresponda, independientemente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas en que pudieran incurrir los infractores.

**Artículo 34.-** Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, respetando siempre las garantías de seguridad jurídica,

audiencia y defensa de quienes intervienen en el procedimiento sancionador.

**Artículo 35.-** Las Sanciones económicas que se impongan, así como las resoluciones dictadas, con motivo de la aplicación de la presente ley, podrán ser recurridas, en los términos y procedimientos que al respecto se establece en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto, entrará en vigor el día quince de enero del año dos mil veinte.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las sociedades o asociaciones civiles que ejerzan las actividades que regula esta ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, para ajustar sus estatutos, documentos, registros y actividades a lo preceptuado en esta norma, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

## **AL EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PUBLICACIÓN**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco abril del año dos mil diecinueve en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**DIPUTADA MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN.**